



Recurso nº 1241/2015 C.A. Valencia 189/2015

Resolución nº 11/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de enero de 2016.

VISTO el recurso interpuesto por D. E.B. y D. C.G. en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN SOCIOSANITARIA AL MEDITERRANEO S.L., (GESMED), contra la Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Consellería de Igualdad y Políticas inclusivas de la Generalitat Valenciana por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicio de “*Gestión integral de la Residencia de Personas Mayores dependientes y centro de día de Ademuz (Valencia)*”, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 12 de junio de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Comunitat Valenciana el anuncio de licitación del expediente de contratación del servicio de “*Gestión integral de la Residencia y Centro de Día para Personas Mayores Dependientes de Ademuz, (Valencia)*”, (CNMY15/02-2/49), mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, siendo el importe total de licitación de 5.401.018,78 euros, IVA excluido, y para un período de ejecución máximo de 4 años, a contar desde el día siguiente a su formalización, habiéndose estimado su inicio el 1 de agosto de 2015 y finalizando, en todo caso, el 31 de julio de 2019.

Segundo. De acuerdo con lo publicado en el anuncio de licitación, el plazo para presentar ofertas finalizaba el 29 de junio de 2015.

A la licitación de dicho contrato presentan oferta, en forma y plazo las siguientes licitadoras:

1. FUNDACIÓN SAMU

2. CLECE, SA.
3. GEROCLEOP, SL.
4. GERORESIDENCIAS, SL.
5. GESMED, SL.
6. VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, SL
7. GERO RESIDENCIALES SOLIMAR, SL.
8. SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL, SAU.
9. ARALIA, SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA.
10. FUNDACIÓN DIAGRAMA
11. UTE FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD-LAGUNDUZ 2, SL.

Tercero. Con fecha 11 de septiembre de 2014 se lleva a cabo el acto público de apertura de los sobres 2, que contienen los proyectos de gestión, es decir, los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Realizada la valoración técnica de los mismos, el 17 de septiembre de 2015 se realiza el acto público de apertura de los sobres 3, que contienen las ofertas económicas para la prestación del servicio a contratar. Al mismo acuden representantes de los siguientes licitadores: VALORIZA SERVICIOS A LA DEPENDENCIA, SL, CLECE, SA, FUNDACIÓN DIAGRAMA, GESMED, SL, GERIATROS, SAU, SAR RESIDENCIAL Y ASISTENCIAL, SAU, GERORESIDENCIAS, SL FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD, GEROCLEOP, SL, así como un representante de las organizaciones sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores.

Con carácter previo a la lectura de las ofertas, se entrega a los asistentes la información sobre las puntuaciones obtenidas por los licitadores en relación con los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor.

Comprobadas las ofertas económicas, se observa que, de acuerdo con lo previsto en el apartado H del Anexo I del Pliego Tipo de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación, la oferta de la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA puede ser desproporcionada o anormal, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Mesa de

Contratación acuerda conceder audiencia a dicha licitadora para que, en un plazo de 10 días hábiles, justifique la valoración de su oferta. De todo ello se da cuenta, asimismo, al resto de licitadores.

El 1 de octubre de 2015, y dentro del plazo concedido al efecto, la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA presenta escrito, junto con un desglose económico, para justificar la viabilidad de su oferta.

La Mesa de Contratación, reunida el 19 de octubre de 2015, considera que la oferta presentada por la empresa ARALIA SERVICIOS SOCIO SANITARIOS, SA no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 152.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, en fecha 20 de octubre de 2015, el órgano de contratación acuerda su exclusión.

Cuarto. Mediante resolución de fecha 20 de octubre de 2015, se realiza la clasificación conforme se exige por el artículo 151.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y se requiere al licitador que ha realizado la oferta económicamente más ventajosa, GERORESIDENCIAS, SL, para que presente la documentación que acredite que se encuentra al corriente con sus obligaciones tributarias, con la Seguridad Social así como que acredite la constitución de la garantía definitiva correspondiente.

Acreditada la documentación solicitada, mediante resolución de 10 de noviembre de 2015 se adjudica el contrato del servicio de gestión integral de la Residencia y Centro de Día para Personas Mayores Dependientes de Ademuz, (Valencia), a la empresa GERORESIDENCIAS, SL, por haber presentado la oferta económicamente más ventajosa, no incurso en baja desproporcionada. Las notificaciones de esta resolución fueron remitidas a los licitadores y publicada en la plataforma de contratación el 12 de noviembre de 2015, con fecha de depósito en Correos de 13 de noviembre de 2015.

Quinto. En respuesta a su solicitud, el 29 de septiembre de 2015 y el 27 de noviembre de 2015 se remite copia del informe técnico de valoración de los proyectos a la FUNDACIÓN SALUD Y COMUNIDAD y a FUNDACIÓN DIAGRAMA, y los días 29 de septiembre de 2015 y 5 de octubre de 2015 se da vista del expediente de contratación, obteniendo una

copia del mencionado informe, a las empresas GERORESIDENCIAS, SL, GESMED, SL y CLECE, SA.

Sexto. Con fecha 19 de noviembre de 2015 tiene entrada en el Registro General de la Consellería de Igualdad y Políticas inclusivas de la Generalitat Valenciana escrito de la empresa GESMED, SL, por el que se anuncia la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de fecha 10 de noviembre de 2015, de adjudicación del servicio de gestión integral de la Residencia y Centro de Día de Personas Mayores Dependientes de Ademuz, (Valencia). El escrito de interposición del recurso anunciado tiene entrada en el mismo Registro el 1 de diciembre de 2015.

Recibido el recurso por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, se solicita alegaciones el 10 de diciembre de 2015 a todos los posibles interesados en este procedimiento, presentándose por el adjudicatario GERORESIDENCIAS el 16 de diciembre del mismo año.

Séptimo. La Secretaría de este Tribunal con fecha de 10 de diciembre de 2015 acuerda mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que según lo previsto en el artículo 47.4 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 y 4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP) corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución del presente recurso ya que el 17 de abril de 2013 se publica en el BOE, la resolución de 10 de abril de 2013 de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas por la que se publica el convenio de colaboración suscrito con la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencia de los recursos contractuales.

El Convenio suscrito y publicado establece en su cláusula octava que producirá efectos desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial del Estado y que el Tribunal

será competente para resolver únicamente los recursos especiales en materia de contratación, las reclamaciones en los procedimientos de adjudicación de los contratos, las solicitudes de adopción de medidas provisionales y las cuestiones de nulidad que se hubieran interpuesto o solicitado con posterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, por lo que el recurso interpuesto por la empresa GESTIÓN SOCIOSANITARIA DEL MEDITERRANEO S.L. (GESMED), el 1 de diciembre de 2015 debe ser objeto de resolución por este Tribunal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto, de acuerdo con el artículo 42 del citado TRLCSP, en su condición de licitador.

En relación con la representación consta que requerido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, el recurrente presenta escritura de poder bastante para interponer este recurso especial en nombre y representación de la mercantil.

Tercero. El recurso se ha interpuesto en el plazo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP habiéndose cumplido también el requisito del anuncio previo.

Cuarto. El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la determinación de si el acto recurrido es susceptible de impugnación por dicho cauce. Se recurre el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios comprendido en la categoría 25 del Anexo II del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, de valor estimado de 5.401.018,78 euros, IVA excluido, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 40.1 b) y 40.2 c) del TRLCSP, siendo el acto recurrido susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto el recurrente impugna la adjudicación con base a los siguientes motivos:

1. Inadecuada valoración de su oferta en la aplicación del criterio “proyecto de mantenimiento” en el que la mercantil GESMED, SL obtiene 3,90 puntos. Concretamente no están de acuerdo con la valoración del apartado referente a “programación del servicio de limpieza del centro y sus dependencias”, entendiéndose que cualquier empresa concurrente a la licitación que integre en su proyecto de mantenimiento las exigencias establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, que garantice la limpieza del centro y dependencias, el mantenimiento del edificio incluidas sus instalaciones y bienes

muebles, bajo los términos establecidos en el clausulado prescriptivo no puede ser acreedor de un "0", siendo éste -el cero- una consideración de "ausencia de cumplimiento de requisitos exigidos".

Asimismo señala que los criterios de adjudicación establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en concreto el examinado carecen de precisión en su definición, alcance y ponderación. La valoración por parte de la mesa genera la quiebra del principio de igualdad y añade nuevos criterios a los establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

2. Muestra igualmente su disconformidad con la valoración que obtiene su oferta al aplicar el criterio de adjudicación "Programas, protocolos y registros para la atención sociosanitaria", al obtener una puntuación de 4,25 puntos sobre un máximo de 5 puntos, por no presentar protocolos ante situaciones específicas según la población a atender. Entiende que esto no es cierto, y que la incorporación de todos los protocolos citados en el Pliego de Prescripciones Técnicas permitiría considerar que la valoración a obtener por la licitadora ofertante se encontrará próxima a la máxima de la licitación.

3. Considera que el apartado 3.2.1 del Pliego de Prescripciones Técnicas, referente a programas para los servicios residenciales y de estancias diurnas, es una cláusula oscura que debería haberse interpretado a favor de los licitadores dado que no son los causantes de la oscuridad.

Finaliza solicitando del Tribunal Central de Recursos Contractuales que admita el recurso, declare la nulidad de la resolución de adjudicación y retrotraiga las actuaciones al momento en el que debieron ser valoradas las ofertas.

Por su parte el órgano de contratación contesta a las tres alegaciones:

1. Respecto del subapartado relativo a la "programación del servicio de limpieza", se han valorado en las ofertas, el proceso de actuación y los protocolos de actuaciones, así como la calendarización del servicio; todo ello en función de si aparece detallado, o no, en el proyecto, y de la manera en que se haya desarrollado, siendo que el recurrente no presenta programación.

Por tanto, no se trata de un criterio objetivo en el que se deba obtener 1 punto si se presenta, ó 0 puntos si no se presenta, sino que se trata de una valoración subjetiva de la

documentación presentada, que varía en función del detalle del proyecto, de la claridad, de la coherencia y del contenido del mismo. Por otra parte, según indica la recurrente, el proyecto de mantenimiento aportado, sí contiene las exigencias contenidas en el pliego, sin embargo -tal y como se indica en el informe técnico de valoración- la empresa no detalla específicamente el programa de limpieza, siendo el mismo una exigencia de los criterios de valoración, al estar indicado este aspecto en un apartado diferenciado dentro del proyecto de mantenimiento.

2. Por lo que respecta a la valoración obtenida por la empresa recurrente en el apartado relativo a "protocolos", la misma alega que la incorporación de todos los protocolos citados en el PPT debería implicar la obtención de una valoración próxima a la máxima puntuación.

Sin embargo, al igual que sucede en el apartado anterior, a la hora de valorar el subapartado relativo a los protocolos que presenta la empresa, uno de los criterios que se ha tenido en cuenta, es el hecho de que algunos de ellos se refieran a situaciones específicas de las personas mayores dependientes que se encuentran en el centro, valorándose, por ejemplo, los referidos a situaciones de crisis, fugas, suicidios, alteraciones conductuales o tratos vejatorios.

Así, los protocolos presentados por GESMED, no se adecuan al subcriterio valorado, al tener carácter genérico y no estar referidos a situaciones específicas de la población a atender.

Por último, en cuanto a la posible "cláusula oscura", relativa a la valoración de los programas, según el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, el programa anual de atención, debe venir referido a los usuarios del servicio residencial y a los de estancia diurna, considerándose que la presentación del mismo es más completa si la información se presenta separada para cada recurso. Por ello, a la hora de puntuar los proyectos, se valora positivamente a aquellas empresas licitadoras que realizan una presentación diferenciada y específica de los programas para la residencia y para el centro de día, siendo las empresas licitadoras conocedoras de este aspecto, ya que las mismas tienen acceso a los informes técnicos de valoración.

Sexto. Para analizar la primera cuestión hay que tener en cuenta el tenor literal de la cláusula del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares referente al criterio en liza

así como su relación con el clausulado del Pliego de Prescripciones Técnicas. Todo ello de acuerdo con reiterada doctrina de este Tribunal que recogiendo una inveterada jurisprudencia, entiende que los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo *pacta sunt servanda* con los corolarios del imperio de la buena fe y del *non licet* contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil.

El anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, dispone en relación con ese criterio lo siguiente:

“Criterios evaluables mediante juicio de valor: (Documentación que se incluirá en el sobre 2: DOCUMENTACIÓN TÉCNICA EVALUABLE MEDIANTE UN JUICIO DE VALOR). Se valorarán con un máximo de 50 puntos.

(...)

PROYECTO DE MANTENIMIENTO

El Proyecto de mantenimiento del edificio, las instalaciones y los bienes muebles del centro se valorará hasta 5 puntos, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. El referido proyecto deberá contener:

- La programación de los trabajos y servicios a desarrollar (2 puntos).*
- La determinación del equipo y medios a emplear en el desarrollo de los mismos (1 punto).*
- La estimación en períodos de calendario de los plazos parciales de los diferentes trabajos; a estos efectos se utilizarán como unidades de tiempo la semana y el mes, en función de la naturaleza de dichos trabajos (1 punto).*
- La programación del servicio de limpieza del centro y sus dependencias (1 punto).*

La documentación técnica relacionada, a presentar en el sobre 2 para su valoración según los criterios de adjudicación, deberá ajustarse a las siguientes características:

- Con carácter general: *índice paginado, letra arial, tamaño 12, interlineado 1,5. Folios a doble cara, encuadernados o gusanillo o anillas, que permita visualizar el texto completo por ambas caras.*
- Límite de folios por apartados:

Proyecto de mantenimiento del edificio, instalaciones y bienes muebles del centro: máx. 50 folios (100 páginas)."

Por otra parte, el Pliego de Prescripciones Técnicas solo se refiere al servicio de limpieza junto con el mantenimiento, exigiendo al futuro adjudicatario la limpieza del centro y sus dependencias considerando este en su totalidad, vallas hacia adentro incluidos espacios al aire libre y zonas ajardinadas.

Basta atender al tenor literal del criterio descrito y lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas para llegar a la conclusión de que lo que se solicitaba en el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para ser objeto de valoración no era sino una programación concreta y determinada del servicio de limpieza más allá de la generalidad incluida en el Pliego de Prescripciones Técnicas referente a lo que debería incluirse en el término "limpieza del centro y sus dependencias" y que obliga al adjudicatario. Dicho lo cual y dado que la empresa no ha presentado esta concreta programación en el sobre donde se debería incluir la documentación evaluable mediante juicios de valor, no es posible darle la razón en su argumentación dado que: es la falta de presentación de la documentación correspondiente la que da lugar a la no valoración (o valoración 0), aunque se infiera que va a cumplir con lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas que se refiere a una obligación a cumplimentar por el adjudicatario cuando proceda a ejecutar el contrato.

Atendiendo a su propia naturaleza el Pliego de Prescripciones Técnicas debe recoger en su clausulado todo lo referente a la ejecución del contrato pudiendo incluir requisitos técnicos de la oferta que necesariamente los licitadores han de cumplimentar. En este



segundo caso si la oferta técnica presentada incumple algún requisito establecido en el mismo lo correcto es la exclusión del procedimiento de licitación y no dejar de ser puntuada en este aspecto. Se entiende por tanto que el órgano de contratación ha actuado conforme a derecho al haber puntuado con cero puntos a la oferta del recurrente por no presentar la programación del servicio de limpieza del centro y sus dependencias tal y como exigía el anexo I del pliego para obtener puntuación con arreglo a este criterio de adjudicación, por lo que lo alegado por el recurrente no puede prosperar.

Distinto tratamiento merece su alegato en relación con la aplicación de este criterio por parte del órgano de contratación (asumiendo el informe técnico), al resto de licitadores lo que ha supuesto, a su juicio, la aplicación de subcriterios no establecidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y que se analiza en el fundamento jurídico siguiente.

Séptimo. Es cierto que no es posible establecer criterios o subcriterios que no estén recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por cuanto se quiebra el principio de igualdad. Así hay que tener en cuenta la doctrina de este Tribunal que en Resolución 967/2015 , entre otras muchas, ha dispuesto que: *“Tal y como ha señalado este Tribunal en distintas resoluciones, los principios rectores básicos de la contratación pública exigen que tanto la descripción de los criterios de adjudicación como la determinación de las reglas de ponderación de los mismos queden fijados con el necesario nivel de concreción en los pliegos, permitiendo a los licitadores conocer de antemano cuáles serán las reglas precisas que rijan la valoración de sus ofertas y evitando que puedan producirse arbitrariedades en dicha valoración, cuyos parámetros no pueden quedar discrecionalmente en manos de la mesa de contratación. Así, en la Resolución 301/2011, de 7 de diciembre de 2011, se ponía ya de manifiesto que la previa concreción de los criterios de adjudicación es un requisito esencial, pues como recuerda la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2008, Asunto Alexandroupulis, una entidad adjudicadora, en su competencia de valoración de ofertas en un procedimiento de licitación, no puede fijar a posteriori coeficientes de ponderación, ni aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación, sin que se hayan puesto previamente en conocimiento de los licitadores (...)”*.

Ahora bien hay que distinguir lo que se denominan criterios o subcriterios no previstos en los pliegos que rigen la contratación -y por tanto desconocidos por los licitadores- de la posibilidad de aplicar concreciones a los criterios generales previamente establecidos. Esto es, no se trata de establecer *ex novo* subcriterios diferentes sino de la determinación del propio criterio con el contenido que lógicamente cabe esperar de su propio concepto, lo que es perfectamente admisible por encuadrarse dentro de la discrecionalidad técnica que se reconoce al órgano de contratación y compatible con una correcta valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor.

Así, la Resolución 1107/2015 de este Tribunal pone de manifiesto citando a su vez, entre otras, la Resolución nº 21/2014 de 17 de enero que: *“(...) tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos, como es el caso, debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.*

(...)

Debemos en principio referirnos con carácter general al informe técnico que sirve de fundamento a la valoración que se efectúa por la mesa de contratación y cuya exclusión o separación del procedimiento determina la impugnación que nos ocupa. Como puede observarse, la metodología del informe técnico es la de recoger, en primer lugar, el criterio que se valora, y procede a continuación a desmenuzarlo o concretarlo en cada uno de los aspecto que el mismo prevé para a continuación especificarlos y referirlos a cada una de las ofertas presentadas por cada licitador, establecer cuáles son las proposiciones que cumplen cada una de las previsiones específicas que como decimos parten del criterio en su redacción establecida en el pliego administrativo y posteriormente establecer una puntuación global a cada una de las ofertas. Así puede observarse como el criterio relativo a la “Organización y calidad del servicio” se especifica y concreta, en el informe técnico, en los siguientes: organización y calidad del servicio,

características generales, sistema de adscripción del personal, cobertura de turnos de trabajos, vacaciones, festivos, bajas y otras eventualidades; metodología y procesos de supervisión del servicio, personal encargado de la supervisión, capacidad de reacción ante resultados negativos en la inspección, coherentes todos ellos con el propio criterio cuando éste prevé en su redacción original, en el pliego administrativo (...).

Como podemos observar, los subcriterios a que se refiere el recurrente, son cada uno de los aspectos en que el criterio general se especifica, sin que además en el informe técnico se haya querido atribuir a cada uno de estos aspectos una puntuación concreta y determinada, sino que se contemplan los exigidos en el pliego, especificándose cada uno de ellos y posteriormente, se atribuye a cada licitador una puntuación global en el conjunto del criterio.”

Teniendo en cuenta toda esta doctrina se examina a continuación la alegación del recurrente que entiende que en el informe de valoración relativo al criterio relativo a “la programación del servicio de limpieza del centro y dependencias” se han establecido subcriterios que no constan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Pues bien el informe técnico viene en relación con este servicio a tener en cuenta según consta detalladamente en el mismo, más que subcriterios aspectos que concretan el criterio. A nadie se le escapa que para valorar la programación de un servicio como el de limpieza se tengan en cuenta aspectos o contenidos relativos a las actividades o labores a realizar, los protocolos de las mismas, el calendario o periodicidad. Todo ello realizando una valoración global del criterio y aplicando las mismas referencias o concreciones a todas las ofertas presentadas lo que pone de relieve que, esta forma de realizar el informe técnico, no supone el establecimiento de nuevos criterios de valoración, por lo que los argumentos del recurrente no pueden prosperar.

Octavo. La misma doctrina es aplicable al alegato del recurrente en relación con otro criterio como es el relativo a “Programas, protocolos y registros para la atención sociosanitaria” distinguiendo el punto 1.2 del anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares entre programas, protocolos y registros, y confiriendo cinco puntos a cada uno de ellos. En este caso el recurrente muestra su disconformidad con la valoración que se le ha otorgado entendiendo que, o bien ha habido un error ya que habiendo presentado protocolos para cada recurso no ha alcanzado la máxima

puntuación porque -como el propio informe técnico indica- no se presentan protocolos ante situaciones específicas en función de la población a atender, o bien si se exigen otros protocolos diferentes a los especificados en el Pliego de Prescripciones Técnicas, éstos deberían haber sido objeto de concreción en el pliego como mejoras (ya que al no haberse exigido no pueden ser objeto de valoración).

Debe considerarse de nuevo que el Pliego de Prescripciones Técnicas determina exclusivamente los protocolos de los que el centro dispondrá como mínimo tanto para el servicio residencial como para el centro de día.

Por tanto, el hecho de ofertar todos y cada uno de los protocolos exigidos no confiere la máxima puntuación dado que, como se indica, son obligatorios. Al recurrente, al igual que al resto de los licitadores, se le ha valorado en relación a este criterio determinados aspectos de su contenido y que el propio recurrente destaca como son: que los objetivos estén claros y bien estructurados, la presentación de protocolos para el servicio residencial y el centro de día por separado, la presentación de responsables y la presentación de protocolos ante situaciones específicas según la población a atender.

En este sentido debe indicarse que es plausible la explicación dada por el órgano de contratación en el informe presentado sobre el recurso que establece que la valoración del mencionado subcriterio no puede considerarse una variante o mejora al no tratarse de una alternativa que ofrezca una solución técnica distinta para la prestación del servicio ni de una aportación extra sobre dicha prestación, sino de una apreciación sobre los protocolos presentados que son más valorados si alguno de ellos tiene en cuenta la situación especial en la que se encuentran los destinatarios del servicio objeto del presente contrato. En consecuencia, se considera que la valoración del apartado relativo a protocolos se ha realizado respetando el principio de igualdad al haberse utilizado los mismos criterios para valorar los proyectos de todos los licitadores.

Por otra parte indicar que al igual que ocurre con el otro criterio de valoración ya examinado en el fundamento jurídico anterior, el informe técnico recoge respecto de los protocolos una puntuación o valoración global en la que los aspectos que se han indicado sirven para determinarla o justificarla pero sin la concesión a cada uno de ellos de una concreta puntuación. Estas referencias entre las que cabe entender incluidas el que los protocolos tengan en cuenta la situación especial en la que se encuentran los

destinatarios del servicio se encuadran dentro de la discrecionalidad técnica y de lo que debe considerarse una valoración correcta de las ofertas de los licitadores.

Al no existir propiamente el error mencionado por el licitador ni la inclusión por parte de la mesa de contratación de mejoras ajenas al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, los argumentos del recurrente no pueden prosperar.

Noveno. Alega por último el recurrente la “oscuridad” de la cláusula del Pliego de Prescripciones Técnicas relativa a los programas para los servicios residenciales y de estancias diurnas, entendiendo que dicha oscuridad debe ser objeto de interpretación favorable para los licitadores por cuanto no han sido los causantes de la misma. Su argumento es que atendiendo a la literalidad de la cláusula que a continuación se transcribe, y del entendimiento que hacen de la misma diez empresas, no debería haberse exigido la presentación de forma separada de los programas para cada recurso.

Pues bien, el anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares se refiere exclusivamente a “registros, programas y protocolos”, confiriendo cinco puntos a cada uno de estos criterios. Por su parte y en relación con los programas, el Pliego de Prescripciones Técnicas dispone en su apartado 23.2:

“Programas para los servicios residenciales y de estancias diurnas: deberán tener establecido un programa anual de atención para usuarios de servicio residencial y de estancia diurna de las siguientes actividades:

- Actividades de rehabilitación funcional y cognitiva.*
- Actividades de terapia ocupacional*
- Animación sociocultural.*
- Actividades relacionadas con la familia y con la comunidad.*

En cada uno de los programas se contemplarán los objetivos, tipología de los usuarios a quien se dirigen, actividades, profesionales responsables, recursos necesarios, calendario listado de usuarios programados y sistema de evaluación del programa.”

Atendiendo a la literalidad de la cláusula no se entiende cual es la posible oscuridad a la que alude el recurrente, dado desde el primer momento en su descripción se establece que debe contarse con dos programas anuales: uno para el servicio residencial y otro

para la estancia diurna contemplando en cada uno de ellos una serie de actividades. El párrafo segundo además se refiere a cada uno de los programas de lo que parece inferirse una cierta separación entre uno y otro.

En todo caso se reitera lo indicado en fundamentos jurídicos anteriores: se trata de valorar aspectos o referencias del criterio que figura en los pliegos relativos a los programas, como si se indican o no los recursos materiales, los responsables, si se definen los objetivos o el tipo de usuario al que va dirigido, o si se presentan para cada recurso o no, sin que en ningún caso -como parece inferirse de lo dicho por el recurrente- se otorgue una puntuación concreta a este último aspecto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. E.B. y D. C.G., en nombre y representación de la mercantil GESTIÓN SOCIOSANITARIA AL MEDITERRANEO S.L., (GESMED), contra la Resolución de 10 de noviembre de 2015, de la Consellería de Igualdad y Políticas inclusivas de la Generalitat Valenciana por la que se acuerda la adjudicación del contrato de servicio de "*Gestión integral de la Residencia de Personas Mayores dependientes y centro de día de Ademuz (Valencia)*".

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento previamente acordada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Valencia en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.